

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 6

MIÉRCOLES 7 DE ENERO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de un mero sueldo del año corriente	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior	2'00		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de diciembre de 1952

AÑO XVII NUM 357

Núm. 4.970

Jefatura del Estado

LEY de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifica la base económica de determinados artículos de la Ley de enjuiciamiento Civil y el artículo segundo del Real Decreto de 2 de abril de 1924.

El Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno, que modificó el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijó como base inembargable, cuando cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones, la suma de seis pesetas diarias, elevando así la de cuatro pesetas señalada por el Real Decreto-Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Por evidente y notorio es innecesario razonar que aquella cifra de seis pesetas, que vino a llenar en su tiempo un cometido de amplio sentido de equidad, ha dejado hoy de tener el valor adquisitivo que se le asignara entonces, y que lejos de constituir en la actualidad un tope que permita suficientemente cubrir las más elementales necesidades del deudor, llenando la finalidad pretendida por la Ley, no alcanza el mínimo de subsistencia que conviene mantenerla.

Se impone, pues, la reforma del mencionado precepto y la de su concordante el artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve, elevando la cuantía del aludido mínimo inembargable a cifra cuyo montante económico permita que el patrimonio que reste al deudor después de la traba cubra sus más perentorias necesidades. De ahí que se haya fijado la suma de veinte pesetas en esta norma, pensando que con ella puede lograrse mantener el espíritu protector de la Ley.

Se fijan además en el propio artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, según esta Ley, escalas para

las retenciones de salarios y jornales superiores a veinte pesetas líquidas y de sueldos y retribuciones que excedan de siete mil quinientas pesetas anuales, en las cuales se detallan las cantidades que sobre estos tipos pueden ser objeto de embargo, modificándose el artículo exclusivamente en las cifras base y manteniéndose la distinción entre responsabilidades por conceptos de alimentos y por otra clase de deudas por lo que se logra alcanzar de este modo un mínimo no embargable en armonía con las circunstancias actuales de vida.

Acometida esta reforma de la Ley de indudable interés y trascendencia, se echa de ver, dado el fundamento en que se apoya, que no debe quedar limitada a ese punto concreto y aislado a que se contrae el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, sino que debe alcanzar a todos aquellos casos en que la oscilación producida en los valores económico pueda tener reflejo. Lo contrario además de suponer una situación de desigualdad para la resolución de casos que deben tener parejo trato, aplazaría, sin razón bastante, la satisfacción de otras necesidades igualmente apremiantes, por lo que parece razonable que se retoquen todas las disposiciones en que la revisión de los tipos numéricos establecidos puede ser útil para servir la finalidad concreta que la Ley persiguió al establecerlos.

Siguiendo, pues, estas directrices se ha revisado cuidadosamente toda la Ley de Enjuiciamiento Civil y se han retocado los artículos en que para unos u otros efectos, los preceptos de ella señalan tipos numéricos que, a la luz de la realidad actual, son insuficientes o por contraste resultan inadecuados. En el caso concreto del artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, y en otros parecidos, la reforma trata de defender el patrimonio mínimo del obligado, para impedir que el embargo se extienda a lo que de él es preciso para subsistir; pero en los que persiguen finalidades sancionadoras o de garantía que frenen la innecesaria litigiosidad, los tipos vigentes resultan inadecuados para lograr los designios inequívocos que el legislador persiguió. La alteración de las cifras que una sencilla com-

paración pone de relieve, muestra que al retocarlas se ha usado de la mayor prudencia, pero no hasta el extremo de desconocer la evidente diferencia entre el panorama económico de mil ochocientos ochenta y uno y el que se ofrece en mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y seis, doscientos doce, doscientos veintiocho, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y ocho, doscientos ochenta, trescientos ochenta y cinco, cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta y nueve, quinientos sesenta y dos, setecientos veintiocho, novecientos ochenta y cuatro, mil dieciocho, mil ciento ochenta y cuatro, mil trescientos cincuenta y siete, mil cuatrocientos cuarenta y nueve, mil cuatrocientos cincuenta y uno, mil seiscientos noventa y ocho, mil seiscientos noventa y nueve y mil setecientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo treinta y seis.—La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librá de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.”

No encontrándose bienes en que hacer efectivas las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fe, se le hará sufrir el apremio personal a razón de un día de arresto por cada cincuenta pesetas de costas que dejare de satisfacer, no pudiendo exceder en ningún caso, de treinta días siendo de seis meses en caso de reincidencia.

Artículo doscientos doce.—Además de la condenación en costas, expresada en el artículo anterior, se impondrá al recurrente una multa de 250 pesetas cuando el cursado fuere Juez de Primera Instancia; de quinientas, cuando fuere Presidente o Magistrado de Audiencia, y de mil, cuando fuere

Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo.

No obstante cuando la resolución que decida el expediente de recusación declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, las multas se podrán evaluar del duplo al quintuplo.

Artículo doscientos veintiocho.—Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante y, además, se le impondrá una multa de cien pesetas siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos doce y en el doscientos trece.

Artículo doscientos sesenta y tres.—Las notificaciones se firmarán por el Actuario y por la persona a quien se hiciesen.

Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, cuyas circunstancias personales se harán constar.

Si no quisiere firmar, o presentar testigo que lo haga por ella, en su caso firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Actuario, quien hará constar sus circunstancias personales.

Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo multa de veinticinco a cien pesetas.

Artículo doscientos sesenta y ocho.—Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibirá la cédula, su relación con la que debe ser notificada y la obligación que aquélla tiene, y le hará saber el Actuario, de entregar a ésta la cédula así que regrese a su domicilio o de darle aviso, si sabe su paradero bajo multa de veinticinco a cien pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el Actuario y por la persona que reciba la cédula y si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo doscientos sesenta y tres.

Artículo doscientos ochenta.—El Auxiliar o Subalterno que incurriera

en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta Sección le corresponden, o faltare a alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez o Tribunal de quien dependa con una multa de cincuenta a doscientas pesetas.

Será además, responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Artículo trescientos ochenta y cinco.—En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día, insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza a satisfacción del Juez para responder de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante o litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmare el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de éstos no bajará de quinientas pesetas ni podrá exceder de cinco mil para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Artículo cuatrocientos treinta y nueve.—Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de cien pesetas en los Juzgados Municipales, de doscientas en los de Primera Instancia, de trescientas en las Audiencias y de cuatrocientas en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, o en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, a razón de veinticinco pesetas cada uno.

Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve.—Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios comprendidos en los artículos cuatrocientos cuarenta y tres y siguientes serán:

Primero.—Advertencia.

Segundo.—Apercibimiento o prevención.

Tercero.—Represión.

Cuarto.—Multa, que no podrá exceder de doscientas pesetas cuando se imponga por los Jueces Municipales; de cuatrocientas, por los de Primera Instancia; de seiscientas, por las Audiencias y de mil por el Tribunal Supremo.

Quinto.—Privación total o parcial de honorarios o de los derechos correspondientes de los escritos o actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

Sexto.—Suspensión del ejercicio de la profesión o del empleo, con privación de sueldo o emolumentos que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Artículo quinientos sesenta y dos.—El litigante a quien se hubiese concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto será condenado a pagar a su contrario una indemnización que no podrá bajar de mil pesetas ni exceder de diez mil, a juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que

no ha sido por su culpa, o si desistiere de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Artículo setecientos veintiocho.—Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y a que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente, y sin ulterior recurso, el importe de dicho perjuicio, sin que puedan exceder de doscientas cincuenta pesetas, a no ser que aquél los renunciase. No renunciándolos, se exigirá, con las costas, por la vía de apremio.

Artículo novecientos ochenta y cuatro.—En el caso del artículo anterior, si, a juicio del Fiscal o del Juez, hubiese motivos racionalmente fundados para creer que podrían existir otros parientes de igual o mejor grado, y siempre que exceda de diez mil pesetas el valor de los bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fellecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado o por otras circunstancias, se presume que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado", si, a juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Artículo mil dieciocho.—Cuando el importe del Presupuesto exceda de diez mil pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, a no ser que lo herederos, o el Fiscal, en su caso prestasen su conformidad a que se hagan por administración.

Artículo mil ciento ochenta y cuatro.—El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas a la entidad y circunstancias de los bienes confiados a su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración. En ningún caso pasarán de cincuenta pesetas diarias.

En todo caso, el depositario administrador tendrá derecho a percibir:

Primero.—Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.

Segundo.—Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles o semovientes que se enajenen.

Tercero.—Cinco por ciento sobre los productos líquidos de administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Artículo mil trescientos cincuenta y siete.—También se observará lo que en dicho juicio se haya dispuesto respecto a los gastos preci-

sos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto a los gastos extraordinarios que propongan los Síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el Comisario, previos los informes extrajudiciales, que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de cinco mil pesetas, bastará la autorización del Comisario.

Artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve.—Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal sueldo, pensión, retribución o su equivalente líquido que no exceda de veinte pesetas diarias.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno.—Cuando hubiese que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a veinte pesetas líquidas diarias, los dos primeros—jornales o salarios—, o de siete mil quinientas pesetas anuales los dos segundos—sueldos o retribuciones—, el haber anual que reste a percibir el deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se registrarán por una de las dos siguientes escalas: La primera se aplicará únicamente a los embargos que se efectúen en los sueldos, a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, con arreglo a lo que determina el artículo ciento cuarenta y dos del Código Civil; la segunda se aplicará a los embargos que se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala, solo se embargará la séptima parte si los sueldos no pasaren de diez mil ptas. anuales; la sexta parte, si no excedieren de doce mil quinientas; la quinta parte, de esta cantidad a quince mil pesetas; la cuarta parte de esta cantidad a diecisiete mil quinientas; la tercera parte, de esta cantidad a veinte mil pesetas, y la mitad de veinte mil pesetas en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala subsistirá inembargable la base de siete mil quinientas pesetas, y variará el tanto por ciento a descontar de cada cinco mil pesetas que excedan de dicha base. La escala será la siguiente:

Para las primeras cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el veinticinco por ciento.

Para las segundas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el treinta por ciento.

Para las terceras cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el treinta y cinco por ciento.

Para las cuartas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el cuarenta por ciento.

Para las quintas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el cuarenta y cinco por ciento.

Para las sextas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el cincuenta por ciento.

Cobrándose por días, semanas quincenas o meses, se computará el ingreso por el múltiplo que corres-

pondería a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos, o pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo según lo establecido en el párrafo anterior.

Quando la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos a la esposa o a los hijos, mediante resolución que se dicte por los Tribunales en pleito de divorcio o de alimentos provisionales o definitivos, o depósito de mujer casada, la retención se extenderá hasta el cincuenta por ciento de la cantidad que, como mínimo, se declara exenta de embargo, al efecto de que el cónyuge o los hijos perciban idéntica suma a la que el padre o esposo tengan que percibir.

Artículo mil seiscientos noventa y ocho.—El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre depositará tres mil pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos de casación por infracción de Ley o de doctrina legal y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables compondores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varíen en lo relativo a la condena de costas.

El depósito será de mil quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Artículo mil seiscientos noventa y nueve.—En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior a cien mil pesetas, el depósito será de mil quinientas si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de Ley o de doctrina legal, o fuere contra el fallo de amigables compondores o contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y de setecientas cincuenta pesetas si se fundase en quebrantamiento de forma.

En los recursos de cuantía indeterminada, los depósitos serán los establecidos en el artículo anterior.

Artículo mil setecientos noventa y nueve.—Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de cinco mil pesetas.

Si el valor de lo que fuese objeto de litigio es inferior a cien mil pesetas, el depósito será de mil quinientas pesetas.

Si la cuantía fuese indeterminada, el depósito será de cinco mil pesetas.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Artículo segundo.—El artículo segundo del Real Decreto de dos de abril de mil novecientos veinticuatro quedará redactado en la forma que sigue:

Artículo segundo.—Transcurrido un término judicial improrrogable

• prorrogable y, en su caso, la prórroga de este último, quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía, que nunca serán admitidos, y el Secretario que entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado, por medio de diligencia, al Juzgado o Tribunal que conociere de aquéllos, a fin de que dicte la providencia que proceda.

Se admitirá, sin embargo, cuando se trate de términos prorrogables, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que notifique esta providencia.

No será admitido después, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Si los autos estuvieren en la Secretaría, se les dará el curso que corresponda.

Si se hallaren en poder de alguna de las partes o se hubiere entregado a éstas algún documento y no lo hubieren devuelto dentro del término correspondiente, se ordenará que devuelvan aquéllos o éste dentro del término de venticuatro horas, bajo la multa de veinticinco a doscientas pesetas por cada día que dejen transcurrir sin verificarlo.

Si transcurrieran dos días sin devolverlos, procederá el Secretario, sin necesidad de nueva providencia y bajo su personal responsabilidad, a recogerlos de quien los tenga en su poder, y en el caso de que no le fueran entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juzgado o Tribunal para que disponga que se proceda a lo que haya lugar por ocurrencia de proceso.

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado de la Zona de Rute

Núm. 4.996

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha de hoy providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal de esta villa, se celebrará el 31 de enero de 1953, en el local del Juzgado a las once horas.

Nombre del deudor, doña Mercedes Reyes Molina desconocida por esta Oficina.

Su situación y cabida: Casa número 165 de la calle Eduardo Dato, antes 17 de la calle Cerro Alta, de esta villa, linda por la derecha entrando, con otra de Pedro Tordillo Morales, antes Vicente Ariza; izquierda con la de Miguel Amoros.

antes María Josefa Roldán Molina y por el fondo con calle Alta o sea dan sus patios con los de la casa de Liborio Arcos.

Tiene de superficie 3 metros 83 centímetros de fachada por 14 metros 82 centímetros de fondo.

Se compone de cuerpos y dos pisos distribuidos en varios departamentos y dependencias.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido, el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera utilizarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (N.º 4 del art. 104).

En Rute, a 20 de diciembre de 1952.—Juan V. Rodríguez.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 5.027

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno de esta villa en sesión del 29 de noviembre último, ha sido aprobada la plantilla de personal de esta Corporación en la forma siguiente:

FUNCIONARIOS DE CUERPOS NACIONALES

Secretario del Ayuntamiento con el sueldo base anual 17.500 pesetas.

ESCALA TÉCNICA ADMINISTRATIVOS

Un Oficial con el sueldo base anual de 7.500 pesetas.

Un Recaudador de Arbitrios interinamente y auxiliar de la Secretaría, con 7.000 pesetas sueldo base anual.

SUBALTERNOS

Un Alguacil Portero, con 5.000 pesetas sueldo base.

Un Voz Pública, Enterrador, con 5.000 pesetas sueldo base.

Suma total de haberes, 42.000 pesetas.

Suma total de quinquenios, 15.665 pesetas.

Suma total de la plantilla, 57.665 pesetas, que asciende al 37-40 por 100 del importe total del presupuesto municipal aprobado por este Ayuntamiento para el próximo año 1953.

Lo que se expone al público por el lapso de quince días a efectos de reclamaciones a tenor y en cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Obejo, a 29 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

VILLARALTO

Núm. 4.862

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de agosto acordó, anunciar a oposición restringida, para su provisión en propiedad, la siguiente plaza.

Una para Auxiliar Administrativo con el sueldo anual de 7.000 pesetas y demás emolumentos que le concede el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo del corriente año. Esta plaza se anuncia a oposición entre los funcionarios que la desempeñen con carácter de interino desde hace mas de cinco años, y como comprendidos en la segunda disposición transitoria del expresado Reglamento y se celebrará bajo las siguientes

BASES:

1.ª Únicamente podrán tomar parte en la oposición los funcionarios que lleven mas de 5 años de servicio consecutivos a la Entidad estando dispensados de la edad límite para el ingreso, pero no del procedimiento reglamentario de selección.

2.ª Han de tener la cualidad de español y no hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, observar buena conducta, carecer de antecedentes penales; no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función, y acreditar las condiciones de aptitud y preparación específicas que se exija para desempeñar las funciones de que se trata.

3.ª Los aspirantes deberán solicitarlo del señor Alcalde Presidente durante el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y acompañar a su instancia los siguientes documentos: certificación de la partida de nacimiento; otra expedida por el Secretario de los servicios prestados al Ayuntamiento; otra expedida por el médico de A. P. D. de la localidad de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función; otra de carecer de antecedentes penales; y certificación de anhe-

sión al Glorioso Alzamiento Nacional y de buena conducta.

4.ª Por tratarse de Auxiliares Administrativos no se exige título alguno.

5.ª Los ejercicios serán publicados y tendrán lugar dos meses después a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tabla de anuncios, siendo citados previamente por el Tribunal correspondiente. El opositor que fuere llamado en el intervalo de una hora y no se presente ante el Tribunal se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

6.ª Los ejercicios serán dos, uno teórico-oral y el otro práctico escrito.

El teórico se llevará a efecto con sujeción al programa publicado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de octubre de 1939 publicado en el Boletín Oficial del Estado de 9 de noviembre de dicho año.

El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

7.ª El Tribunal se constituirá en la siguiente forma.

Presidente: Alcalde o Concejal en que delegue. Un teniente de Alcalde, un representante de la Dirección General de Administración Local, otro del Profesorado y el Secretario del Ayuntamiento así como también un funcionario administrativo que actuará de Secretario del Tribunal.

8.ª La puntuación que por cada vocal del mismo pueda darse tanto en el ejercicio teórico como en el práctico será de uno a cinco puntos.

9.ª Una vez terminados los ejercicios el Tribunal elevará al Ayuntamiento las correspondientes propuestas debiendo hacer el nombramiento la Corporación de los opositores que sean propuestos para la plaza que se anuncia en esta convocatoria.

Villaralto, a 15 de diciembre de 1952.—Enrique Fernández.

El Ayuntamiento Pleno de mi Preidencia, en sesión extraordinaria del día 25 de Agosto, acordó anunciar a concurso restringido para su provisión en propiedad por llevar mas de cinco años en 1.º de julio corriente, las plazas siguientes:

Una plaza de Guardia Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo último y como comprendido en la segunda disposición transitoria del expresado Reglamento.

El sueldo anual de dicha plaza será de 5.000 pesetas y demás emolumentos señalados en el meritado Reglamento; este concurso se llevará a efecto con arreglo a las siguientes.

BASES

1.ª Únicamente podrá tomar parte en este concurso restringido a los actuales funcionarios que desempeñan sus plazas cinco años consecutivos en 1.º de julio del corriente año.

Núm. 4.825

2.ª Para tomar parte en este concurso se necesita: primero instancia dirigida al señor Alcalde y reintegrada con una póliza de 1'65 pesetas, segundo certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de los servicios prestados, tercero, certificado de nacimiento, de buena conducta, de carecer de antecedentes penales y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y otra expedida por facultativo competente de no padecer enfermedad ni tener defecto físico que le impida el normal ejercicio de la función.

3.ª El plazo que para tomar parte en este concurso será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª Serán citados en forma los aspirantes para que el día y hora en que halla de tener lugar el examen correspondiente y el que no compareciere una hora después de ser llamado se considera que renuncia a todos los derechos.

5.ª La Comisión Calificadora estará integrada por los señores que se indican: Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, un Concejal, un Representante del Profesorado oficial, el Secretario del Ayuntamiento y un funcionario Administrativo que actuará como Secretario de la Comisión.

6.ª El examen consistirá en un ejercicio de lectura y escritura y breves conocimientos sobre aritmética.

7.ª La Calificación, será la de apto o no apto y terminado el examen la Comisión calificadora, dará cuenta al Ayuntamiento a los efectos de hacer los oportunos nombramientos.

8.ª Las obligaciones y derechos de estos funcionarios son las señaladas en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo del corriente año.

Villaralto, a 15 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Enrique Fernández.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 5.045

Don Andrés de Castro y Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de doña Fidela Poyatos López, de este domicilio, contra doña Emilia Gálvez Illanes, vecina de Puente Genil, con domicilio en la Aldea de Sotogordo, en reclamación de un crédito hipotecario de 30.000 pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales he acordado sacar a pública tercera subasta para su venta, sin sujeción a tipo las fincas hipotecadas siguientes:

Primera.—Suerte de tierra calma en el partido nombrado Bujeros,

Cuarto Cuartel Rural del término de Puente-Genil, con cabida de una hectárea, sesenta y un áreas y tres centiáreas, que linda por Norte con mas de Eduardo Cosano Jurado y Rafael Pérez Alvarez, Este, mas de Francisco Jurado Illanes, Sur, otro de Antonio Saldañas, y Oeste, Olivar de Diego Quero. Sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de 22.500 pesetas, o sea el 75 por 100 de la primera subasta.

Segunda.—Tierra calma en el Partido Cruz del Cerezo, paraje Cañada de los Bujeros, Segundo Cuartel de dicho término Municipal, tiene de cabida una fanega, tres celemines y medio cuartillo, o sean ochenta y un áreas, diez y ocho centiáreas, y linda por Norte con olivar de Rafael Pérez, Sur otra de Antonio Saldaña, Este, mas de Diego Aguilar y Oeste, otra porción de doña Maria Galvez Illanes. Sirvió de tipo para la segunda subasta la suma de 15.000 pesetas, o sea el 75 por 100 del tipo de la primera subasta.

Para el acto de esta tercera subasta, se ha señalado el día siete de Febrero próximo y hora de las 12, ante este Juzgado, sito calle Góngora, número 20, bajo las condiciones siguientes.

Primera.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por 100 del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a veinte y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Andrés de Castro.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Núm. 4.847

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal Municipal Excedente y Juez Municipal número dos de esta Capital.

Por el presente, se cita y empieza a Antonio Soriano, de ignorado paradero y domicilio, cuyo segundo apellido también se ignora, para que comparezca ante este Juzgado Municipal sito en el piso alto de la Casas Consistoriales en el próximo día 20 de enero, a las 10 horas, para celebrar juicio de faltas por daños, que contra el mismo se sigue, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que halla lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma al denunciado Antonio Soriano, expido el presente en Córdoba,

a 11 de diciembre de 1952.—Francisco Perea.—El Secretario, Rafael Pesquero.

Núm. 4.865

Don Jose Luis Garcia Hirschfeld, Juez Municipal del número Uno de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias por lesiones bajo el núm. 1196 de 1952.

Por el presente, se cita a la lesionada Carmen Rodríguez Hoyuelo, vecina que fue de Córdoba, y actualmente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca a prestar declaración en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, núm. 17 (Gondomar), bajo los apercibimientos de Ley.

Y para que conste e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Capital, expido el presente en Córdoba, a 10 de diciembre de 1952.—José Luis Garcia.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 5.009

Cédula de citación

En proveído de esta fecha, dictado por el Sr. Juez de Instrucción del distrito número uno de esta Capital, en el sumario que se instruye con el número 256 de 1952, por daños en un automóvil, propiedad de Schmetter Bene Joseph, de 45 años, soltero, natural de París y vecino de Tanger, cuyo actual paradero se ignora ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, al referido perjudicado, para que dentro del término de 5 días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el sumario, con el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.—Córdoba, 26 de diciembre de 1952.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

CABRA

Núm. 4.822

José Jiménez García, de 16 años, soltero, hijo de Antonio y de Ana, natural y vecino de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero sin instrucción y sin antecedentes penales, como procesado en la causa 52 de 1951, por robo, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Cabra o Audiencia de Córdoba en la causa expresada rollo 1.083, en el plazo de diez días para constituirse en prisión, apercibido que por hallarse incurso en el número 1 y 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será declarado rebelde si no lo verifica.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a la Policía judicial, la busca y captura de dicho procesado que de ser habido se ingresará en prisión decretada en 4 del corriente mes dándose cuenta telegráficamente.

Cabra, a 12 de diciembre de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Don Gregorio Clavero Alvarez, Secretario del Juzgado Municipal de Cabra.

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 824 del año, seguido contra Pilar Fernández López, por el hecho de estafa a la Renfe, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a la citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de 3 días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel el arresto que le fué impuesto como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 25'15 pesetas.

Por los derechos del Agente Judicial, 4'50 pesetas.

Por indemnización, 15'20 pesetas.

Por reintegros del expediente, 3'50 pesetas.

Total, 46'35 pesetas.

Corresponde a satisfacer a la expresada condenada,

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez en Cabra, a 5 de diciembre de 1952.—Gregorio Clavero.—V.º B.º El Juez Municipal, Firma ilegible.

ALMADEN

Núm. 4.864

Don Alberto de Amunátegui y Pavía Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 73 de 1952 por apropiación indebida de una bicicleta de la propiedad del vecino de esta Población Lucio Carrasco Acevedo casado de profesión mecánico la cual se la apropió el día cuatro del actual un joven cuyo nombre se ignora que es vecino de Belalcázar (Córdoba) hijo de Vicente Hurríos (a) el Pregonero, cuyo joven tendrá una edad de veintitres años y de una talla de uno setecientos aproximadamente, moreno, labios gruesos, vestido con mono azul y cuya bicicleta es de las características siguientes: maquina de carrera, freno de cable, con una soldadura de metal en el cuadro y color rojo con la matrícula de rodaje número 96, sin marca, con dos guardabarros.

Encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de dicha bicicleta así como a la detención del joven expresado poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Almadén, a 15 de diciembre de 1952.—Alberto de Amunátegui y Pavía.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA